

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



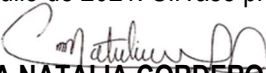
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.
RAD: 76001410500620210007200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, sin pronunciamiento de su parte, encontrándose que esa liquidación no se atempera a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en especial lo correspondiente a los intereses moratorios, porque se libró orden de pago por ese rubro pero sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión y que la ejecutada hubiere liquidado intereses en su DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO que expidió el 2 de septiembre de 2020, en el cual se puede observar que la ejecutada no realizó requerimiento por intereses de mora de los periodos de mayo a junio de 2020, y si ello es así, la liquidación presentada debe ser modificada de la siguiente manera:

C.C.	Nombre	Periodo Deuda	IBC	Saldo Deuda	Intereses a 2021/07/15	Total	Dias de Mora
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/02	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 110.300	\$ 235.299	1224
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/03	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 107.100	\$ 232.099	1192
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/04	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 104.200	\$ 229.199	1162
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/05	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 100.800	\$ 225.799	1128
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/06	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 98.100	\$ 223.099	1100
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/07	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 95.200	\$ 220.199	1070
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/08	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 92.200	\$ 217.199	1038
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/09	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 89.500	\$ 214.499	1010
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/10	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 86.500	\$ 211.499	978
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2018/11	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 83.700	\$ 208.699	947
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2019/11	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 53.100	\$ 185.599	583
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2020/03	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
10,320,442	PERAFAN GUAMANGA	2020/04	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
				\$ 1.663.385	\$ 1.092.500	\$ 2.755.885	

16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2018/04	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 104.200	\$ 229.199	1162
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2018/05	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 100.800	\$ 225.799	1128
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2018/08	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 92.200	\$ 217.199	1038
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2018/11	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 83.700	\$ 208.699	947
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2019/02	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 80.000	\$ 212.499	859
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2019/03	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 77.000	\$ 209.499	828
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2019/11	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 53.100	\$ 185.599	583
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2020/03	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2020/04	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
16,989,285	OSORIO MARIN FABER	2020/06	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0	\$ 140.448	287

\$ 1.318.837	\$ 662.800	\$ 1.981.637
--------------	------------	--------------

76,334,531	RUANO EYBAR ANTONIO	2019/03	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 77.000	\$ 209.499	828
------------	---------------------	---------	------------	------------	-----------	------------	-----

1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2018/11	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 83.700	\$ 208.699	947
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2018/12	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 80.800	\$ 205.799	916
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/01	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 82.800	\$ 215.299	887
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/02	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 80.000	\$ 212.499	859
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/03	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 77.000	\$ 209.499	828
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/04	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 73.900	\$ 206.399	797
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/05	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 70.700	\$ 203.199	764
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/06	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 68.000	\$ 200.499	736
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/07	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 64.900	\$ 197.399	705
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/08	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 61.900	\$ 194.399	674
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/09	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 59.100	\$ 191.599	645
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/10	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 55.700	\$ 188.199	610
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/11	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 53.100	\$ 185.599	583
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2019/12	\$ 828.116	\$ 132.499	\$ 50.000	\$ 182.499	551
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/01	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 49.900	\$ 190.348	520
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/02	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 47.000	\$ 187.448	492
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/03	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/04	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/05	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0	\$ 140.448	287
1,077,643,510	MENDOZA SANCHEZ	2020/06	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0	\$ 140.448	287
				\$ 2.682.674	\$ 1.130.300	\$ 3.812.974	

1,136,060,143	LONDOÑO GARCIA JOSE	2020/03	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
1,136,060,143	LONDOÑO GARCIA JOSE	2020/04	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 35.900	\$ 176.348	379
1,136,060,143	LONDOÑO GARCIA JOSE	2020/05	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0	\$ 140.448	287
1,136,060,143	LONDOÑO GARCIA JOSE	2020/06	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 0	\$ 140.448	287
				\$ 561.792	\$ 71.800	\$ 633.592	
TOTAL				\$ 6.359.187	\$ 3.034.400	\$ 9.393.587	

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en el sentido que la misma suma de **\$9.393.587**, conforme lo explicado en la parte motiva.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1304 del 14 de julio de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$470.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 76001410500620210007200

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de agosto de 2021
En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO IVÁN GALINDO ARCE Vs. ALEXANDRA DE MIER LLOREDA Y OTRA
RAD: 760014105006202100300-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1338 del 22 de julio de 2021 (Notificado por estado electrónico el 23 de julio de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JAIRO IVÁN GALINDO ARCE**, en contra de las señoras **ALEXANDRA DE MIER LLOREDA** y **ELSA LLOREDA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de agosto de 2021

En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE AIDA MIREYA RODRÍGUEZ
CORTES Vs. DETERQUIN Y CIA LTDA.
RAD: 760014105006202100301-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvese proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1339 del 22 de julio de 2021 (Notificado por estado electrónico el 23 de julio de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **AIDA MIREYA RODRÍGUEZ CORTES**, en contra de **DETERQUIN Y CIA LTDA.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de agosto de 2021

En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE
RAD: 760014105006202100313-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11544-21, expedido por Protección S.A., detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de requerimiento por mora de aportes pensión dirigido a la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, copia de una constancia de trazabilidad de objeto postal de fecha 25 de junio de 2021, expedido por la empresa de mensajería Computec Datacourier, donde se indica la entrega de la guía 41945005002000 (Que está en el documento del requerimiento por mora) que contenía “*Cartas Requerimiento por Mora*”, y certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante conforme esa reglamentación, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique, además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido.

Asimismo, por tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora con las características ya citadas, considerándose que en este caso se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra constancia de trazabilidad de objeto postal de fecha 25 de junio de 2021, expedido por la empresa de mensajería Computec Datacourier, donde se indica la entrega de la guía 41945005002000 (Que está en el documento del requerimiento por mora dirigido a la señora **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**) que contenía “*Cartas Requerimiento por Mora*” en donde se observa que se aportó con ese requerimiento, detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias expedido el 7 de noviembre de 2019, con corte al periodo de cotización 09/2019, donde se identifica los trabajadores por los cuales se deben los aportes y el valor de estos últimos e intereses, entrega que realizada a la ejecutada a la dirección Cra. 2 No. 63- 22 de esta ciudad, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 13 de noviembre de 2019, según la constancia de trazabilidad citada, por lo que con los documentos aportados, se tiene que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librá orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deuda por no pago de pensiones pensionales de la ejecutante, que expidió el 7 de noviembre de 2019.

Respecto de las medidas ejecutivas solicitadas, las mismas serán decretadas en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., sin embargo, primero se librá el oficio de embargo y retención a las entidades financieras y si la misma no surte ningún efecto, se librá el oficio a la Cámara de Comercio de Cali para la comunicación del embargo del establecimiento de comercio, esto para efecto de evitar exceso de embargos. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUINCENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la señora **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.243.362, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.477.926)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- VILLAMAR RAMÍREZ, por el periodo 12/1996, 03/1997, 04/1997, 07/1997, 01/1998, 05/1999, 09/1999 y 02/2000.
 - CONTRERAS QUIÑONES, por el periodo 10/1994 a 09/1997.
 - LUCILA CHAUX PUENTES, por el periodo 10/1997 a 12/1997, 02/1998 a 07/1998, 09/1998 a 03/1999.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las sumas adeudadas por aportes en pensión de los trabajadores que se indicó en el literal anterior y que la ejecutante liquido intereses en su detalle de deuda que expidió el 7 de noviembre de 2019.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.243.362, en los Bancos de **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$14.000.000 M/CTE**.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada **MARTHA LUCIA GÓMEZ DUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.243.362, situado en la Carrera 2 No. 63 -22 de esta ciudad, denominado **"INSTITUTO LA RIVERA."** matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 129652-2 del 15 de noviembre de 1983. Líbrese el respectivo oficio conforme lo explicado en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

6º. Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210031300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 3 de agosto de 2021
En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

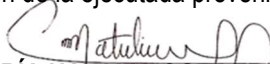
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 760014105006202100314-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 11602-21 del 20 de mayo de 2021, expedido por Protección S.A., detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, copia de requerimiento por mora de aportes pensión dirigido a **MORDISCO S.A.S.**, copia de una constancia de trazabilidad de objeto postal de fecha 28 de mayo de 2021, expedido por la empresa de mensajería Computec Datacourrier, donde se indica la entrega de la guía 41945005002116 (Que no es del requerimiento por mora aportado), y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características, no obstante conforme esa reglamentación, en especial lo indicado en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, no basta con que se aporte la liquidación del valor adeudado, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora se haga en debida forma, en el que se identifique, además, el valor por el que se requiere, porque concepto y respecto de que trabajadores, aportándose la constancia de su recibido, esto conforme lo explicado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.-M.P. Rafael Moreno Vargas, en providencia del 29 de enero de 2021, radicado 11001310502220190062701, quien indicó

“...es claro que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque este es requisito sine qua non para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su configuración emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor moroso.” (Subrayado fuera de texto)

Considerándose que, de los documentos aportados por la parte ejecutante, no se encuentra acreditado que el requerimiento de constitución en mora hubiere sido recibido por la ejecutada, debido a que el requerimiento de constitución en mora que se aportó, fechado 7 de noviembre de 2019, está dirigido a la sociedad MORDISCO S.A.S., a la Cra 5 No. 11-30, más de ninguna manera a la sociedad aquí ejecutada, que tiene una dirección de notificación muy diferente, ni mucho menos guarda concordancia con la constancia de trazabilidad de objeto postal emitida por la empresa de mensajería Computec, por lo que, teniendo en cuenta que no obra constancia alguna del requerimiento de constitución en mora realizado a la ejecutada, no se puede

constatar sumariamente que previó a la interposición de la acción ejecutiva se requirió en mora a la sociedad **H&F. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, debido a que, si bien, de la constancia de trazabilidad citada, se certifica la entrega de un requerimiento por mora, a la Dirección Cr 13 72B – 39, que concuerda con la dirección que tiene para efectos de notificaciones la sociedad ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, se desconoce qué fue lo que se le entregó, por lo que esta instancia judicial, no tiene certeza, que se le hubiere realizado y entregado a la ejecutada el requerimiento de la constitución en mora correspondiente, y por ende no está probado que el mismo se le hubiere notificado al presunto deudor, notificación que tal como se indicó, es requisito necesario para que se tenga por realizada en debida forma el trámite de la constitución en mora al deudor, y si ello no se hace, es evidente que no se cumple con lo señalado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que en este caso, la AFP ejecutante no ha cumplido con el procedimiento correspondiente para la constitución del título ejecutivo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada al no estar constituido el título ejecutivo en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda ejecutiva.

2º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **H&F. CONTRUCCIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210031400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 3 de agosto de 2021
En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA EUGENIA OSORIO HERNÁNDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160121200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 26 de julio de 2021, la apoderada judicial de la demandante, solicita la expedición del título judicial No. 469030002352059 por valor de \$570.000. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, propuesto por la señora **MARÍA EUGENIA OSORIO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, obra memorial allegado vía email por la apoderada judicial de la demandante, en el que solicita la expedición del título judicial No. 469030002352059 por valor de \$570.000, se tiene que no es viable acceder a dicha petición, si se tiene en cuenta que de la revisión de las diligencias, se evidencia que mediante Auto No. 1364 del 2 de julio de 2020, notificado por estado el 6 de julio de 2020, esta dependencia judicial, resolvió entregar el depósito judicial No. 469030002352059 del 08/04/2019 por la suma de \$570.000, a favor de la abogada Geyle Andrea Sánchez Álvarez, y para tal efecto, en cumplimiento de la providencia en cita, se elaboró la correspondiente orden de pago, bajo el oficio No. 2020000190, debidamente autorizada del 21 de julio de 2020, a nombre de la abogada en mención, depósito que de la revisión del portal del Banco Agrario, refleja con el estado de “PAGADO EN EFECTIVO”, con fecha de pago del día 23 de julio de 2020, sin que se evidencie suma o depósito judicial alguno pendiente por entregar y/o autorizar a favor de la parte demandante (Quien está solicitando un título que hace casi un año ya le fue pagado), como se observa en la imagen adjunta.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002352059
NÚMERO PROCESO	76001410500620160121200
FECHA ELABORACIÓN	08/04/2019
FECHA PAGO	23/07/2020
CUENTA JUDICIAL	760012051006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 570.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 3 de agosto de 2021
En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILLIAM CORREA MARTÍNEZ VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210008600

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 30 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 144813 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 045 del 14 de abril de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor William Correa Martínez, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvasse proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **WILLIAM CORREA MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 144813 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 045 del 14 de abril de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse se reitera, depósito judicial alguno a nombre del demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de agosto de 2021

En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALEJANDRO AGUAS NÚÑEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210027800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, pendiente por pagar en esta ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1268 del 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$100.000, por concepto de costas del proceso ordinario, valor que una vez revisado en el portal del Banco Agrario, se evidencia fue consignado por la entidad ejecutada a la cuenta de esta dependencia judicial, con la existencia del depósito judicial No. **469030002675326** del 28 de julio de 2021 por la suma de **\$100.000 MC/TE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y portador de la T.P. No. 113.985 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir de conformidad con la copia del poder aportado con los anexos de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas del proceso ordinario y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002675326** del 28 de julio de 2021 por la suma de **\$100.000 MC/TE** a favor del abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y portador de la T.P. No. 113.985 del C.S. de la J.

2º. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3º. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de agosto de 2021
En Estado No.- 132 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria